

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL TIENE POR OBJETO REGULAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 10 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.

La suscrita, **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido morena, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Nuevo León**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura es un componente esencial para el desarrollo integral de las personas y de las comunidades. Como un conjunto de expresiones, conocimientos, valores, tradiciones y manifestaciones, la cultura no solo fortalece el tejido social, sino que también contribuye al bienestar colectivo. Su práctica activa promueve la cohesión social, impulsa la creatividad y la innovación, y favorece el desarrollo humano. En este sentido, la cultura se presenta no sólo como un pilar fundamental de la identidad individual y colectiva, sino también como un motor clave para el desarrollo económico y social del Estado.

A nivel internacional, México ha asumido compromisos fundamentales y vinculantes en materia cultural al ratificar instrumentos internacionales que reconocen a la cultura como un derecho humano y un bien común para la humanidad. Destaca la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO, que obliga a los Estados Parte a crear las condiciones necesarias para que todas las personas puedan participar activamente en la vida cultural, acceder a las manifestaciones culturales propias y ajenas, y ejercer su libertad creativa sin discriminación. Este tratado subraya la diversidad cultural como fuente de enriquecimiento social y económico, e insta al Estado a adoptar políticas públicas que protejan tanto las expresiones culturales tradicionales como las contemporáneas¹.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece el derecho fundamental de toda persona a participar en la vida cultural del país, lo que implica el acceso a las manifestaciones culturales, la libertad

¹ UNESCO. (2005). *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*. <https://www.unesco.org/creativity/es/2005-convention>

de creación y la preservación de los bienes culturales, en el marco del respeto a los principios de derechos humanos establecidos en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y demás normativas aplicables. Este derecho fundamental obliga a las autoridades en todos los niveles de gobierno a generar condiciones efectivas para el ejercicio de los derechos culturales mediante políticas públicas y marcos normativos adecuados.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce expresamente los derechos culturales de la población. En particular, el artículo 42 garantiza el derecho a la educación artística, al acceso a la vida cultural y al disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, así como al ejercicio de los derechos culturales, obligando al Estado a promover la cultura regional y atender la diversidad cultural con pleno respeto a la libertad creativa. Asimismo, el artículo 47 reconoce el derecho de las personas a la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyen su diversidad cultural e identidades, dentro del marco de respeto al pacto federal y a la soberanía estatal.

Además, en el Estado de Nuevo León, existen instrumentos jurídicos relevantes en materia cultural, como la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León y la Ley que crea el Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León (CONARTE). Estas leyes han permitido avances importantes en la protección del patrimonio cultural tangible y en la organización institucional de la política cultural estatal. Sin embargo, su objeto se limita a ámbitos específicos: la primera se enfoca principalmente en la tutela del patrimonio cultural tangible y los procedimientos establecidos, mientras que la segunda regula la naturaleza, integración y funciones del organismo responsable de la promoción cultural conforme a su ley de creación.

A pesar de los avances institucionales y normativos en materia cultural, el marco normativo vigente en el Estado de Nuevo León no regula de manera integral y sistemática diversos componentes vinculados con el ejercicio efectivo de los derechos culturales, lo que limita su ejercicio pleno y equitativo, especialmente en sectores históricamente excluidos o con menor acceso a infraestructura cultural. Entre los aspectos más relevantes que requieren atención, se destacan los siguientes:

1. **Falta de Protección del patrimonio cultural inmaterial:** La legislación estatal vigente regula únicamente el patrimonio cultural material y de dominio público, careciendo de lineamientos específicos para la protección, promoción y transmisión intergeneracional del patrimonio cultural inmaterial, como lenguas, tradiciones orales, rituales y prácticas culturales que las comunidades reconocen como parte de su identidad. Esta ausencia de regulación especializada pone en riesgo la conservación de estas expresiones culturales y su posible pérdida o desarticulación.

2. **Falta de un marco normativo para el fomento del mecenazgo cultural:** A pesar de la existencia de algunos incentivos, el Estado carece de una regulación clara que organice e incentive la participación corresponsable del sector privado y social en el financiamiento de proyectos culturales, especialmente aquellos relacionados con la preservación del patrimonio y la innovación cultural².
3. **Deficiencias en el reconocimiento y apoyo a los espacios culturales independientes:** Estos espacios, esenciales para la innovación cultural, la autonomía creativa y la participación ciudadana, carecen de un reconocimiento jurídico formal y de mecanismos de apoyo institucional y financiero. Esta falta de respaldo limita su sostenibilidad, especialmente en comunidades rurales y zonas periféricas.
4. **Barreras para el ejercicio de los derechos culturales de las comunidades indígenas y afromexicanas:** A pesar de que la consulta previa, libre e informada está garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas del Estado, en la práctica persisten obstáculos que limitan la participación plena de estas comunidades en la creación, conservación y difusión cultural. La falta de mecanismos eficaces y de una implementación clara de estas leyes restringe su capacidad para intervenir en la preservación de su patrimonio cultural inmaterial, impidiendo su participación equitativa en el proceso cultural.
5. **Inexistencia de una ley integral en derechos culturales:** La falta de una legislación integral que regule los derechos culturales dificulta la implementación de políticas públicas orientadas a la accesibilidad cultural, la inclusión de personas con discapacidad, la promoción de la cultura digital y el desarrollo de la economía creativa, áreas fundamentales para el desarrollo social y económico del Estado.

Las problemáticas culturales identificadas, evidencian la necesidad de contar con una legislación específica que, sin sustituir ni invadir el objeto de la legislación vigente, permita complementar, articular y fortalecer la política cultural del Estado desde una perspectiva de derechos humanos. La ley tendrá como objetivo atender las realidades sociales actuales y las demandas legítimas de los distintos sectores de la población, con un enfoque que garantice el ejercicio pleno de los derechos culturales en Nuevo León. La iniciativa propone los siguientes puntos clave:

² Patrocina Cultura (2024) Guía rápida de mecenazgo cultural. <https://patrocinacultura.com/wp-content/uploads/2024/10/Guia-Rapida-del-Mecenazgo-Cultural.pdf>

1. **Garantizar el acceso equitativo a la cultura:** Se establece un marco normativo que elimina las barreras físicas, económicas, sociales y tecnológicas, asegurando igualdad de oportunidades que permitirá a todas las personas participar activamente en la vida cultural del Estado. Esto incluye políticas para fortalecer la accesibilidad cultural, el acceso a la infraestructura cultural pública y la promoción de plataformas digitales culturales.
2. **Proteger, salvaguardar y promover el patrimonio cultural inmaterial:** Se crean lineamientos específicos para la protección y promoción de las expresiones culturales vivas, tales como lenguas, tradiciones orales, rituales y saberes comunitarios. Estos lineamientos están en armonía con la legislación vigente sobre patrimonio cultural tangible, asegurando la preservación y transmisión intergeneracional de estas manifestaciones culturales³.
3. **Fomentar el mecenazgo cultural como mecanismo de corresponsabilidad social:** Se incorporan mecanismos que incentivan la participación del sector privado y social en el financiamiento de proyectos culturales, especialmente aquellos relacionados con la preservación del patrimonio, la innovación cultural y el fortalecimiento de iniciativas comunitarias, sin sustituir las obligaciones del Estado.
4. **Impulsar el desarrollo de la economía creativa y las industrias culturales y creativas:** Se reconoce la relevancia de las industrias culturales como motor de desarrollo económico, social y cultural. La iniciativa promoverá la incubación de empresas culturales y la profesionalización de los sectores culturales, buscando una retribución justa a los creadores.
5. **Reconocer y fortalecer los espacios culturales independientes:** Se reconoce la importancia de estos espacios para la diversidad cultural, la innovación artística y la participación ciudadana. Se prevén mecanismos de apoyo institucional y financiero, especialmente en comunidades rurales, zonas periféricas y contextos con menor acceso a infraestructura cultural, respetando la autonomía y naturaleza no lucrativa de estos espacios.
6. **Garantizar el ejercicio los derechos culturales de las comunidades indígenas y afromexicanas:** La ley asegura el ejercicio pleno de los derechos culturales de estas comunidades, garantizando su participación activa en la vida cultural del Estado. Aunque la consulta previa, libre e informada está contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas del Estado, con esta Ley se fortalecerá la

³ UNESCO (2003). Texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
<https://ich.unesco.org/en/convention>.

implementación efectiva de estos mecanismos, asegurando que las comunidades puedan intervenir de manera activa en la preservación de su patrimonio cultural inmaterial y en la toma de decisiones sobre los asuntos que les afecten, respetando siempre los principios de derechos humanos.

7. **Crear el Sistema Estatal de Cultura:** Se establece un mecanismo de coordinación, planeación, seguimiento y evaluación de la política cultural del Estado, con la participación de las autoridades competentes y la sociedad civil. Este sistema evitará duplicidades, asegurando la eficacia de las políticas culturales y la integración de todos los actores relevantes sin invadir las competencias de los organismos existentes.

La presente iniciativa se sustenta en el marco constitucional federal que reconoce el derecho a la cultura y habilita a las entidades federativas para desarrollar, en el ámbito de sus competencias, leyes que garanticen su ejercicio efectivo. En este contexto, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales establece principios y mecanismos para la protección y promoción de los derechos culturales en México, reconociendo tanto su dimensión individual como colectiva, y orientando la acción pública hacia la accesibilidad, la diversidad cultural, la libertad creativa, la participación social y el acceso equitativo a bienes y servicios culturales.

Con base en estos preceptos, esta iniciativa se concibe como un complemento a las leyes existentes, que articula y fortalece la política cultural estatal desde una perspectiva de derechos humanos. De este modo, responde a la legislación federal y establece los mecanismos necesarios para garantizar el acceso y la participación de todos en las diversas manifestaciones culturales de Nuevo León, sin invadir competencias ni duplicar disposiciones previas.

La Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Nuevo León representa un avance en la creación de un marco normativo moderno y alineado con la legislación federal, que fortalecerá el ejercicio efectivo de los derechos culturales, promoverá la diversidad y la inclusión, y garantizará la participación social, sin duplicar los marcos ya establecidos en otras leyes.

Con esta iniciativa, Nuevo León reafirma su compromiso con la cultura como un eje central para el desarrollo social, económico y humano, asegurando que el acceso a la vida cultural sea un derecho efectivo, universal y plenamente ejercible para todas las personas que habitan el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO
LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objeto, Ámbito y Principios

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, promover, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de la población del Estado de Nuevo León, con el fin de establecer mecanismos para la promoción, preservación, salvaguarda, difusión, fomento, acceso y disfrute de las manifestaciones culturales, así como para la participación activa de todos los sectores en la creación, circulación y fortalecimiento de la vida cultural del Estado, en congruencia con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, y con demás legislación aplicable.

La Ley será de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado, siendo aplicable a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas físicas o morales que realicen actividades culturales dentro del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y obligaciones.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de esta Ley, así como la política cultural del Estado, se regirá por los siguientes principios:

I. Inclusión y acceso equitativo a la cultura: Garantizar igualdad sustantiva en el goce de derechos culturales, con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo comunidades rurales, zonas periféricas, personas con discapacidad y otros grupos históricamente excluidos, asegurando su plena participación en la vida cultural del Estado.

II. Diversidad cultural: Reconocer y respetar la pluralidad de identidades, lenguas, cosmovisiones, usos y costumbres, así como la coexistencia de manifestaciones culturales tradicionales y contemporáneas.

III. Libertad creativa: Proteger la autonomía de creadoras, creadores y comunidades en sus expresiones culturales, sin censura ni restricciones indebidas, conforme al marco constitucional y legal aplicable.

IV. Corresponsabilidad social: Fomentar la colaboración activa entre los sectores público, privado y social para fortalecer un entorno cultural inclusivo y accesible, promoviendo mecanismos transparentes de apoyo a proyectos culturales, que contribuyan a la conservación, promoción y difusión del patrimonio cultural inmaterial.

V. Accesibilidad cultural: Garantizar condiciones para el acceso efectivo a bienes, servicios y manifestaciones culturales, incluyendo la cultura digital, y eliminando barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y económicas.

VI. Transparencia y rendición de cuentas: Asegurar la correcta administración de recursos públicos destinados a la cultura, con mecanismos de publicidad, evaluación y control social.

VII. Desarrollo sostenible: Vincular la cultura con el bienestar social, el medio ambiente y la economía creativa, integrándola a políticas públicas de desarrollo armónico del Estado.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accesibilidad cultural: Condiciones que aseguran igualdad de acceso a manifestaciones culturales, eliminando barreras físicas, tecnológicas, comunicacionales y económicas.

II. Consulta previa, libre e informada: Derecho constitucional de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas para ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida, especialmente respecto de su patrimonio cultural.

III. Cultura: Conjunto dinámico de manifestaciones, expresiones, conocimientos, valores, lenguas, usos y costumbres que dan identidad a personas, grupos y comunidades, y que están en constante evolución a través de intercambios y transformaciones sociales.

IV. Derechos culturales: Facultades de acceso, participación, creación, disfrute y decisión sobre la vida cultural, incluidos los derechos de propiedad intelectual, los conocimientos tradicionales y los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

V. Economía creativa: Sistema productivo basado en talento, propiedad intelectual, contenidos y experiencias culturales que generan impacto económico y social.

VI. Espacios culturales independientes: Iniciativas de colectivos, organizaciones o personas que gestionan actividades culturales con vocación pública y sin ánimo de lucro, promoviendo el acceso democrático a la cultura, en contextos urbanos o rurales.

VII. Industrias culturales y creativas: Actividades que producen bienes y servicios culturales con impacto económico, social y cultural.

VIII. Infraestructura cultural pública: Inmuebles, equipamientos y acervos destinados a la cultura.

IX. Mecenazgo cultural: Apoyo económico o material proporcionado por el sector privado, social u otros actores a proyectos culturales, con fines de conservación, promoción o fomento cultural.

X. Manifestaciones culturales: Son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.

XI. Patrimonio cultural: Conjunto de bienes materiales e inmateriales y valores de carácter histórico, artístico, científico, antropológico, arquitectónico, paisajístico o etnográfico, que deben ser protegidos, preservados y valorados por la sociedad.

XII. Patrimonio cultural inmaterial: Usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidas de generación en generación que forman parte esencial de la identidad cultural de Nuevo León, así como de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que residan en él.

XIII. Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas: Sujetos colectivos reconocidos en la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, que cuentan con libre determinación, cuyas identidades, lenguas y patrimonios deben salvaguardarse conforme a sus derechos culturales.

XIV. Sistema Estatal de Cultura: Mecanismo de coordinación, planeación, seguimiento y evaluación de la política cultural del Estado.

XV. Zonas de interés cultural: Áreas o espacios de valor histórico, artístico, científico o paisajístico declaradas bajo protección conforme a legislación estatal y federal aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

SALVAGUARDA, PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL EN EL ESTADO

Capítulo I. Patrimonio Cultural Inmaterial

Artículo 4. El Estado y los municipios impulsarán políticas para la identificación, protección, salvaguarda, difusión, fortalecimiento y valoración del patrimonio cultural inmaterial en el Estado, priorizando la participación activa de las comunidades involucradas, especialmente los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como otros colectivos culturales relevantes. Estas políticas estarán orientadas a la preservación de las manifestaciones culturales vivas, tales como lenguas, tradiciones

orales, rituales, festividades, saberes comunitarios y prácticas culturales que las comunidades reconocen como parte de su identidad.

Artículo 5. La protección, promoción, transmisión intergeneracional y demás procedimientos relativos al patrimonio cultural inmaterial estarán orientados a la implementación de mecanismos específicos para su salvaguarda, preservación y difusión, garantizando la participación activa de las comunidades involucradas en las decisiones sobre su patrimonio cultural.

Artículo 6. El Estado promoverá la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial mediante las siguientes acciones:

I. Identificación y catalogación: Crear registros y bases de datos para la identificación, clasificación y documentación del patrimonio cultural inmaterial, asegurando su visibilidad, acceso y protección;

II. Promoción y difusión: Fomentar el reconocimiento y la divulgación del patrimonio cultural inmaterial a través de campañas de sensibilización, medios de comunicación y plataformas digitales, con un enfoque inclusivo y participativo;

III. Programas de educación y capacitación: Implementar programas de formación dirigidos a la comunidad, instituciones y actores clave en el ámbito cultural, para garantizar la transmisión intergeneracional del patrimonio inmaterial;

IV. Fortalecimiento de la participación comunitaria: Promover la participación activa de las comunidades portadoras del patrimonio en las decisiones sobre su preservación y promoción, respetando sus prácticas tradicionales y formas de organización social;

V. Mecanismos de apoyo financiero y técnico: Establecer programas de incentivos y fondos destinados a la conservación del patrimonio cultural inmaterial, apoyando iniciativas comunitarias, colectivos culturales y proyectos de investigación; y

VI. Desarrollo de infraestructura cultural: Fomentar la creación de espacios culturales dedicados a la preservación y transmisión del patrimonio inmaterial, como centros comunitarios, museos y plataformas digitales especializadas en la cultura viva.

Artículo 7. El Estado reconocerá y protegerá las prácticas culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando su participación activa en la conservación, preservación y transmisión de su patrimonio cultural. Las autoridades estatales y municipales promoverán la implementación de mecanismos de consulta previa, libre e informada, en congruencia con lo establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León y demás legislación aplicable, respetando sus formas de organización social, sus prácticas culturales y su libre determinación.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS CULTURALES

Capítulo I. Derechos de la Población

Artículo 8. Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo, sin menoscabo de su origen étnico o condición migratoria, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso. En particular, se garantizará la protección y transmisión intergeneracional del patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 9. Todas las personas que habiten en el Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio del Estado y de la cultura de otras comunidades, pueblos, entidades y naciones;
- III. Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales;
- V. Participar de manera activa y creativa en la cultura, ejerciendo su libertad de creación, expresión y difusión a través de manifestaciones culturales;
- VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- VII. Disfrutar de los bienes culturales del Estado que puedan ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público;
- VIII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- IX. Disfrutar de la protección por parte del Estado de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- X. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales; y
- XI. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, adoptarán medidas para eliminar barreras físicas, económicas,

tecnológicas y comunicacionales que impidan el ejercicio de los derechos culturales, implementando políticas de accesibilidad cultural y digital, incluyendo ajustes razonables para personas con discapacidad.

Artículo 11. El Estado fomentará la educación artística, la mediación cultural, la formación de públicos y la sensibilización artística, como herramientas para ampliar el acceso equitativo a los derechos culturales y fortalecer la participación social en la vida cultural.

Artículo 12. El Estado promoverá la cultura digital mediante acciones orientadas a:

- I. Acceso a contenidos culturales en plataformas digitales;
- II. Fortalecimiento de capacidades digitales para creadoras, creadores y agentes culturales;
- III. Difusión y preservación digital de acervos culturales inmateriales, conforme a la normativa aplicable; y
- IV. Promoción de proyectos culturales digitales, especialmente en comunidades con menor acceso a infraestructura cultural pública.

TÍTULO CUARTO

FOMENTO CULTURAL, ECONOMÍA CREATIVA, MECENAZGO E INDUSTRIAS CULTURALES Y CREATIVAS

Capítulo I. Fomento y Programas

Artículo 13. El Estado y los municipios, con el propósito de desarrollar políticas públicas sustentables, inclusivas y con base en criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad, establecerán acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

- I. La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;
- II. El acceso libre a bibliotecas públicas;
- III. El acceso a actividades culturales en espacios públicos;
- IV. Celebración de esquemas de cooperación con instituciones públicas, sociales y privadas, para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, principalmente a personas de escasos recursos, estudiantes, profesoras, adultas mayores, con discapacidad o que residan en comunidades con menor infraestructura cultural pública;

V. La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;

VI. La formación de audiencias, y programas de educación e investigación artística y cultural;

VII. El aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de la misma;

VIII. El acceso universal a la cultura en las diversas lenguas utilizadas en la región, para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la Ley aplicable en la materia; y

IX. La inclusión y desarrollo de las actividades culturales de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 14. El Estado impulsará el desarrollo de la economía creativa y de las industrias culturales y creativas mediante:

I. La incubación y fortalecimiento de empresas culturales;

II. La profesionalización y capacitación;

III. Redes, cadenas de valor y cooperación intersectorial;

IV. La internacionalización de proyectos culturales;

V. El fomento a la innovación cultural digital; y

VI. El respeto a los derechos de autor y a una retribución justa, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II. Mecenazgo Cultural

Artículo 15. El Estado promoverá el mecenazgo cultural como mecanismo de corresponsabilidad social, mediante incentivos fiscales conforme a la legislación aplicable, y modelos de apoyo económico o material a proyectos culturales, bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas, igualdad de oportunidades y evitando conflictos de interés.

Artículo 16. Los esquemas de mecenazgo cultural deberán orientarse preferentemente a:

I. Proyectos comunitarios y de cultura popular;

II. Salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial;

III. Fortalecimiento de espacios culturales independientes;

IV. Creación artística y mediación cultural; y

V. Proyectos dirigidos a grupos en situación de vulnerabilidad.

Capítulo III. Espacios Culturales Independientes

Artículo 17. Se reconoce a los espacios culturales independientes como ámbitos de interés público cultural por su contribución a la diversidad cultural, la innovación artística, la formación de públicos, la mediación cultural y la participación comunitaria.

Artículo 18. El Estado fomentará la creación, sostenibilidad y fortalecimiento de espacios culturales independientes mediante mecanismos de apoyo, incentivos y vinculación institucional, priorizando comunidades rurales, zonas periféricas y contextos con menor acceso a infraestructura cultural pública, respetando su autonomía y naturaleza social.

TÍTULO QUINTO

INSTITUCIONES, COORDINACIÓN Y SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

Capítulo I. Autoridades Competentes

Artículo 19. Son autoridades competentes en materia cultural, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Cultura;
- III. El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- IV. Los Ayuntamientos; y
- V. Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.

Capítulo II. Sistema Estatal de Cultura

Artículo 20. El Sistema Estatal de Cultura es el mecanismo de coordinación interinstitucional para la planeación, diseño, promoción, seguimiento y evaluación de la política cultural del Estado, con la participación de las autoridades estatales y municipales, el sector privado, y los sectores sociales y culturales.

Artículo 21. El Sistema Estatal de Cultura estará integrado por los siguientes actores:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Cultura del Estado;
- III. El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- IV. Los municipios, a través de sus respectivas dependencias culturales, y

V. Representantes de sectores sociales y culturales, incluidos colectivos, organizaciones de la sociedad civil, y actores del sector privado relacionados con la cultura.

Artículo 22. El presidente del Sistema Estatal de Cultura será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o su representante, y el resto de los integrantes coordinarán sus acciones conforme a sus competencias.

Artículo 23. El Sistema Estatal de Cultura establecerá mecanismos de coordinación intergubernamental efectivos, buscando armonizar las políticas culturales del Estado con las de la Federación y los municipios, en concordancia con la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y demás normativas aplicables. Las autoridades estatales, municipales y federales colaborarán para evitar duplicidades y asegurar la implementación eficiente de las políticas culturales.

Artículo 24. El Sistema Estatal de Cultura fomentará la participación activa de la sociedad civil y del sector privado en el diseño, implementación y evaluación de las políticas culturales del Estado. Se promoverá la colaboración activa de las comunidades, colectivos culturales, organizaciones sociales y empresas del sector privado, mediante mecanismos de apoyo, incentivos fiscales, y participación en proyectos culturales. El sector privado será incentivado a través de esquemas de corresponsabilidad social que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de la cultura en el Estado.

Artículo 25. El Sistema Estatal de Cultura, para la implementación de la política cultural del Estado, tendrá los siguientes objetivos:

- I.** Articular y coordinar las políticas, programas y acciones culturales a nivel estatal, municipal y con otros sectores, asegurando la cohesión entre ellos;
- II.** Promover la participación activa de la sociedad civil y las comunidades en la creación y disfrute de bienes y servicios culturales, con especial énfasis en sectores vulnerables;
- III.** Impulsar la accesibilidad cultural, priorizando el acceso equitativo a la cultura digital y a las manifestaciones culturales físicas;
- IV.** Fomentar la economía creativa mediante el apoyo a proyectos culturales sostenibles y la colaboración entre el sector público, privado y la sociedad civil;
- V.** Desarrollar mecanismos de evaluación para monitorear el impacto de las políticas y programas culturales, asegurando la transparencia y rendición de cuentas;
- VI.** Impulsar el estudio, protección, preservación y administración del patrimonio cultural inmaterial del Estado y los municipios; y
- VII.** Fortalecer la coordinación interinstitucional entre autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores privado, social y cultural, para evitar

duplicidades de atribuciones y asegurar una implementación eficiente de las políticas culturales.

Artículo 26. La integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Cultura se determinarán a través de disposiciones reglamentarias, garantizando la participación de sectores culturales y sociales, respetando los principios establecidos en esta Ley.

TÍTULO SEXTO

EVALUACIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I. Evaluación y Transparencia en la Gestión Cultural

Artículo 27. El Estado implementará mecanismos de evaluación periódica de políticas culturales, programas y proyectos, estableciendo indicadores claros y medibles, con enfoque de derechos y accesibilidad culturales.

Artículo 28. Las autoridades competentes deberán garantizar la publicidad de la información cultural, incluyendo reglas de operación, convocatorias, criterios de selección, padrones de beneficiarios, montos asignados y resultados de evaluación, conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, y permitir auditorías externas y controles sociales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades competentes deberán adecuar su normativa y procedimientos para cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto, asegurando su implementación en un plazo máximo de 180-ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. En el mismo plazo señalado, el Sistema Estatal de Cultura deberá estar integrado, conforme a lo previsto en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, 10 de febrero del 2026.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA

DIPUTADA BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

